

CONSECUENCIAS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA No. 2016-01666

Teniendo en cuenta el decreto de la Medida Cautelar del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid, del proceso con Radicación: 2016-01666, sobre la suspensión de los efectos de la ordenanza 12 de 1988, (prima de vida cara) prestación reconocida por la Asamblea Departamental, que ordena el no pago derivadas de la misma, se debe entender entonces que conforme al escrito de demanda de nulidad, el operador judicial suspendió los efectos del acto, entendidos como medida cautelar, es decir se suspende su pago.

Las anteriores facultades se expresan dentro del numeral 3 artículo 230 y artículo 231 de la Ley 1437 así:

*“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En ese sentido el artículo 231 preceptúa:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

RECURSO DE APELACION

Ahora es menester resaltar los efectos que tendría un recurso de apelación, respecto de la providencia en comento, esto es, la que decretó la suspensión de la ordenanza 12 de 1988, es claro que de prosperar el recurso en contra de la providencia que decretó la suspensión, se pagará normalmente la prestación derivada de la ordenanza en comento, sin embargo, de no prosperar seguirán suspendidas, hasta tanto no se finalice el proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, es decir continúa suspendido el pago.

Sustento de lo anterior, efectos que tiene la apelación, en especial la suspensión de acuerdo con el Código General del proceso en su artículo 323 así:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

Es preciso entonces resaltar que la confirmación por parte del superior del Tribunal, dejaría sin efectos el acto de manera temporal hasta tanto no se agote el proceso de nulidad; quedando entonces abierta la posibilidad de que se declare nulo o no.

Respecto de los dineros pagados con anterioridad, su reintegro o no, depende del sentido del fallo final, si es negativo. La tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido, su no reembolso dado que se trata de sumas recibidas “de buena fe”.

JORGE HUMBERTO VALERO.

